



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., martes 9 de noviembre, 1999
Año LXXX No. 92

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 431, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO; DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO; DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO; Y, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 6

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la calle Ramón Ibarra y González, del Poblado de Olinalá, Gro..... 25

Precio del Ejemplar: \$6.00

autoridad competente para ejercer alguna profesión reglamentada, con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

rencia que se hace a una fracción y al artículo 566 C, quedando:

ART.374.....
.....

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES**

Esta Comisión coincide con el texto del artículo original propuesto y sostiene que se requieren disposiciones propias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad establecidas en el Código Sustantivo, por ello, se adiciona el artículo 67 bis al Capítulo III del Título Tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, facultando a Instituciones u Organismos constituidos con trabajo relacionado en el tratamiento de los casos de Violencia Intrafamiliar, expedir o colaborar en calidad de peritos rindiendo los informes correspondientes.

Para los efectos de violencia intrafamiliar se reconocen como relaciones familiares las enmarcadas en las fracciones II y IX del Artículo 566 C del Código Procesal Civil del Estado.

Por lo que hace al artículo 490 se realiza una modificación de redacción para quedar como sigue:

ART. 590.- Los descendientes, cualquiera que fuere su estado, edad o condición, deberán honrar y respetar a sus ascendientes, igual obligación tienen éstos para con sus descendientes y entre ellos.

CODIGO CIVIL

Por lo que respecta a este Ordenamiento Jurídico, la Comisión dictaminadora consideró procedente modificar los artículos 590 y 1117.

Referente al artículo 1117, toda vez que con las reformas al Código Penal, el Título VIII del Libro Segundo cambió su denominación, antes "Delitos en contra de la libertad e inexperiencia sexuales", ahora "Delitos en contra de la libertad sexual", se realizan las modificaciones pertinentes, asimismo se cambia por creerlo adecuado, el término concubinario por concubino, quedando de la manera siguiente:

En cuanto al artículo 374 la Comisión subsanó la refe-

ART. 1117.-

De la I a la IV.....

Título I del Libro Segundo; y, el Capítulo VIII Bis que contempla los artículos 566 A, 566 B, 566 C, 566 D, 566 E, 566 F y 566 G, al Título II del Libro Cuarto del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

V.- Los que abandonen, corrompan o ejerzan violencia intrafamiliar en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del presente Código, o cometieren delitos en contra de la libertad sexual en agravio del autor de la sucesión, de su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes, descendientes y hermanos o de su adoptante o de su adoptado, según sea el caso;

Para que los artículos 111, 393, 566 C y 566 G fueran acordes, se agregó en cada uno, una palabra, la cual siendo omitida modificaba el alcance de la reforma, quedando en esta forma:

Los artículos restantes, salvo modificaciones de puntuación, mantienen el texto original.

Artículo 111.- Asuntos en los que no se causarán gastos y costas. No se condenará en gastos y costas a ninguna de las partes:

CODIGO PROCESAL CIVIL

Con el fin de hacer entendible la redacción del artículo cuarto del Decreto, se modifica en su totalidad, para quedar:

I.- En los procesos que versen cuestiones familiares a excepción de los juicios de alimentos, divorcio necesario tratándose del cónyuge culpable, reconocimiento de la paternidad y violencia intrafamiliar; y

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los artículos 111 en su primer párrafo y fracción I; 196, 197 en su segundo párrafo; 198; 200; 201; 393 en su fracción I inciso b); y, 520. Se reforma el artículo 199 en sus párrafos segundo y tercero y, se le adiciona el cuarto y quinto párrafo. Se adicionan la fracción IX al artículo 31; el artículo 36 Bis al Capítulo V, Título II del Libro Primero; un tercer párrafo al artículo 122; el artículo 199 Bis al Capítulo IV,

II.-

Artículo 393.....

I.-

a).-

b) Contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, violencia intrafamiliar y demás

glamentada, con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 67 bis al Capítulo III, Título Tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número 357, para quedar como sigue:

Artículo 67 bis.- Para integrar los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar, deberá acreditarse el vínculo familiar o estado civil, en los términos del artículo 194 B del Código Penal; además de agregarse a la investigación los dictámenes necesarios que emitan peritos en materia de salud física y psico-emocional.

Los organismos públicos o instituciones legalmente constituidas que tengan áreas inmersas en el tratamiento de violencia intrafamiliar, podrán colaborar, en calidad de peritos y sus informes deberán rendirse por escrito.

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 437, 590, 600, 622 en su fracción IV, 624 y 1117 en su fracción V y, se adicionan el artículo 27 BIS al Capítulo I, Título Primero del Libro Primero, un tercer párrafo al artículo 374 del Capítulo I Título

Primero del Libro Segundo, los artículos 424 BIS, un segundo párrafo al artículo 425 ambos del capítulo II y, 450 Bis a la Sección Tercera del Capítulo III estos tres últimos del Título Segundo del Libro Segundo del Código Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ART. 27 BIS.- Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad corporal y psicológica, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social para ello, contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las Leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de violencia intrafamiliar.

Se entiende por violencia intrafamiliar el acto u omisión recurrente e intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia o persona con la que en época anterior tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio, independientemente de que pueda o no producir otro delito.

ART. 374.....

Para los efectos de violencia intrafamiliar se reco-

Civil para el Estado de Guerrero, así como el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales tendientes a corregir las conductas de violencia intrafamiliar realizadas contra el otro cónyuge o los hijos;

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 425 del Código Civil sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 428 del Código Civil;

De la XII a la XVIII.- ...

ARTICULO 6o.- Se reforma la fracción VIII del artículo 38o. pasando el contenido de ésta a la fracción IX que se le adiciona; y, la fracción IX del artículo 50o. pasando el contenido de ésta a la fracción X que se le adiciona de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 38o.-

DE LA I A LA VII.-

VIII.- DE LOS JUICIOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

IX.- DE LOS DEMAS ASUNTOS

QUE LES COMPETAN DE ACUERDO CON LAS LEYES.

ARTICULO 50o.-

DE LA I A LA VIII.-

IX.- EN LOS JUICIOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PRACTICAR EN AUXILIO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, LAS DILIGENCIAS NECESARIAS RESPECTO A LA RECEPCION DE LA SOLICITUD, ASI COMO LA DE DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES DE PROTECCION A LA VICTIMA;

X.- LAS DEMAS QUE LES SEÑALEN LAS LEYES Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; del Código Civil del Estado de Guerrero; del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los asuntos pendientes al entrar en vigor este Decreto se sujetarán a las disposiciones anteriores.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Secretario General de Gobierno.

C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

Diputada Presidenta.

C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. MARIA OLIVIA GARCIA MARTINEZ.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. ESTHELA RAMIREZ HOYOS.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.
